

Att.

1626

25

15/42

Reu<sup>on</sup> otorgada por don L<sup>on</sup> mir<sup>o</sup>  
 de la villa de gran. de en pedazo de  
 tierra. al vendido por don salma<sup>r</sup>  
 y su hijo Vicente en don<sup>o</sup> de. por  
 precio de mil y ducientos de<sup>o</sup> seg.  
 a poca del suyo. y don<sup>o</sup> de<sup>o</sup>  
 en fauor de don<sup>o</sup> salma<sup>r</sup> menor  
 de don<sup>o</sup> de<sup>o</sup> de don<sup>o</sup> villa

2

En el nombre de Dios Amen sea todo Manifesto.  
Que yo Juan Comar notario real en el  
dominio de la villa de Graus aton  
dido. Yo el de art. ha salmas mayor de  
dian. y suata. Vicente Viuda Comar su  
ya domiciliado en la dicha villa de Graus  
en y media del mes de mayo del año comado.  
deben el cual se acuerda que se vende en la  
dicha villa de Graus hayan vendido a y en favor  
de su dicho Juan Comar y de los mios en pedo  
co de campo. Y teno dicho en el dicho de la  
villa a la partida llamada Antalla  
que confronta con campo de Ramon cala san  
en campo de dicho Comar. Juan y que  
de por parte de se acuerda de el do  
faga. lo qual se en supoder a y gaxa ha en  
reunido. como de lo dicho me fargament  
parece mediante dicha vendicion reun  
de y estifficado por pedo Comar not.  
capite estifficante de y mismo los dho.

Ante hon salmas y Maria. Viente aquellos  
hauer vendido y en suer de dicho Joan  
Limon. El otro pedazo de campo sito en el termino  
dedicha villa a la partida dicha y llamada  
a fontalla y con frontera con otro pedazo de  
campo de un dicho comprador con campo de Lamon  
Alasanz con campo de Ardes de guardia y via  
publica granos y ginto y proprio de otros  
de suertos sueldos pag. Lo qual en su  
poder otorgaron hauer recibido como constame  
dante instrumento su de condicion acerca  
de dicho hecho en la dicha villa de Graus a veyn  
te y dos dias del mes de Mayo y ind ruel de  
ciento e syete y dos y dicho pedazo de  
regalnos la pte. suficiente recibida y  
testificada. Et por quanto ha ja carta  
de gracia de fe y tiempo quando el so.  
de dicho ant hon salmas y Maria.  
Dient e y los sus herederos y sucesores

3  
herederos de conrado Tardichas cantilladas y pre  
cio dedichas y preculendadas de vendiciones  
de hauer recibido dedichos dos pedazos de  
campo unua conprado deo que todo era un  
pedazo. Lo qual se hizo ante dia de y me ha ja  
de do y entegado de ant hon salmas hijo del  
y ant hon salmas y me de dicha Maria.  
Dient e la suma cantidad de diez y dos  
cientos sueldos pag. proprio de las dichas y  
preculendadas de vendiciones y del proprio  
de la villa de Graus de los dichos herederos  
pagado en entonces el siete dia de Mayo por  
tanto de grado y libre uolunta curren  
de y teniente informado de todo mi de echo y  
mi y los meos herederos y sucesores con y por  
e feno y etible. Ante carta pu. de reuen  
dicion ando tiempo firmes. Veleca y en  
copia alguna no uocada de reueno cedo trans.

42  
y desamparo ajenos de lo dicho a saber salmida  
libador de mo de la dicha villa de granja pa  
rallon y a otro no heredaron y sucesores y otros  
y aduenidos y para quin en quier y si e.  
a saber los dichos de cada uno de campo etc.  
En el dicho de dicha villa a la partida  
llamada a portalla primero de dicha villa  
circua conforada el uno con el otro y todo junto  
con campo de Ramon a la vez con campo de  
Andres de guardia y de Juan de prorejo  
de otro tanto mil y seiscientos libras de plata  
de circua especificada y declarada lo.  
quales como dicho es inmuebles y no se han  
recivido renunciante a la recepcion de su  
de su cargo y de no haber recivido de contado la  
dicha cantidad y a la vez a derecho que  
sean y a juda a los recividos y ganados  
en la vendicione hecha y sea limitada

4  
del su precio y de su venta y de su precio.  
Vendedor Et se demora en algun tiempo lo  
dicho que se recivido en algun tiempo de valor  
Orden del precio de dicho. Tanto a quello que  
se recivido que no sea de otra o haga cesion y de  
cho fuera perfecta y irrevocable que es dicha  
intencion queriendo y se presume consentir  
de. que en dicho comprador y lo sea heredero  
y aduenido y de derecho y causa de su y si  
pligier lo dicho que se recivido de su y de  
en su y a cada uno de sus y en qualquier  
manera y sea a su propia voluntad como de  
biner y espacia propia en la da a quella a  
su y manera que me por el y por muchos  
lo dicho y se presume y puede ser  
dicho y entendido a todo y se presume.  
oda con la cantidad que se determine y de otra  
otra persona de ante de otro y de qual

que yo demer tengo y me pertenese en lo sobe  
 dicho que a ruerdo me sacen por y suena  
 hecho transfecido en putuam. En lo qual  
 comprador y en lo que se ha de la parte por  
 la qual ha confitejo sin y creyendo por  
 hecho de lo dicho que a ruerdo y posesion  
 de aquel y de lo que y ponga. Et conozco por  
 lo y en nombre de nonne Pascual tener y  
 poderlo hasta que venga la verdadera.  
 real actual y capital posesion y aca de  
 aquello la qual podari tomar en su  
 propia autoridad sin licencia ni manda  
 miento de juez alguno. Et con lo que  
 tiene de la parte a los dicho comprador y  
 a los vros de y cede y manda todos mis derechos  
 que o sea en las fincas y acciones  
 reales y personales viles y vitales

mozas e cosas y otras ordinarias y estraordi  
 narias y otras que se quier con las que se con  
 la parte podari suar y especuren sujeio como  
 fueria de a quel otra y todas las per  
 sonas a los dicho comprador y a los vros de y  
 a su favor y en su favor y en lo que se ha de  
 de parte alguna moviente. Constituyendolos  
 en parte procurador y en su verdadero como en  
 cosa de su propia con libros y general admintea  
 cion y plenaria potestad de presentar las  
 dichas acciones y averias e otras acciones que  
 todas y cada una de otras cosas que en el  
 libro de cosa suya propia y pueda y pueda  
 haber de lo que yo mismo hacia y ha y podia  
 antes de la presente vendicion y personalit.  
 Constituydo et prometido con y con y me obligo  
 a los vros de y obligado segun que por la  
 parte me obligo a los vros de y a los vros  
 contrato hecho y non y finientes de los

Causa de mi de almanara y sede pna o en alguna im  
 po plejos y mala de o sea pna no muer  
 do o pna impudo a los dicho comprador o  
 el otro muer a los dicho que orven  
 do en el dicho caso prometo y molo b ligo que  
 udo que requiero Julian y defende a qdo  
 contra sus dichos sin que se a pna ex  
 pensa mias y de los mias de desde el principio  
 del plejo hasta la fin de aquel tanto y  
 tan largamente lo que por ventura difi  
 nitiva pasada en cosa juzgada de la  
 qual no queda ser apelado o denu  
 dación pna o san pna o de corno ad o  
 y de dicho comprador y los vna o sea y  
 y quedi en todo o r derecho pna pna  
 pna de los dicho que orven  
 do en pna sea que de o rna y  
 de unca o rna de los vna de de corno  
 proseguir pna o pna mias los dichos.

6  
 plejos y mala de o de pna aquellos con dicho ven  
 do de o a los mias los quales pna de corno  
 a los dicho pna de los vna a los mias de  
 y de los mias de corno y relajo no pna de  
 especial de la necesidad de denunciar la mala  
 mala de o y de apellacion la apellacion pna  
 que y si por causa de los dicho plejos y ma  
 la de o si quere pna de los dichos los dichos  
 comprador y los vna o pna de vendedor y los  
 mias de corno pna de o sea pna de  
 obediencia que orven de pna de en el dicho  
 caso prometo y molo b ligo a dar o otorgar buen  
 pedazo de campo de corno de corno pna de  
 como es de o de dicho que orven de la rna  
 de pna de el dicho pna que por la pna he  
 recibido, o el que los dicho que orven  
 uendo de corno al tiempo de la mala de o  
 aquellos que orven de los vna mias que mias et  
 de corno pna de corno y molo b ligo pna.

de las cosas que enmendar qualesquier dadas y me  
nores causas que por rason de la dicitada mala con  
fesion sustentada haviendo de los quales quier  
y de presam. Con suento que con y lo vno.  
Seais oveydo por de las cosas dicitadas  
vna. Inuestiga y jura. Motu proprio para  
alguna de las cosas y cada una de las  
dicitadas tener seculares y cumpro y a aglio  
no entosumir in consentir sea hecho y do mive  
nido un tiempo alguno in por causa. Mana  
o rason alguna dicitada. In individual  
obligacion dicho comprador y alor vno.  
In persona y todos mis bienes muebles  
sitios donde quierre haucados y por hauc.  
lo quales quierro a qui haucen y helos muebles  
por nombrados especificados y calendados  
y los sitios por una de tres y mas con fin  
facienda por frontados designados y limitados.

7  
y otros por especialm. Obligados e hipotecados  
y particularm. y dicitada dicitada. Segun  
seais queriendo que la parte obligacion sea  
especial y sumaria. Todos aquellos efectos  
que especial obligacion hipoteca. de fuerro de  
cho. de suenancia usury. en sumaria del prete  
Reyno de aragon. Seuals quierre deues  
tener y suer de tal man. que para efecto de  
judo de redicho. Quierre y expresam. Con sen  
to que con dicho comprador y lo vno de man.  
de qual quierre fue que en por quierre y vno de  
haucen seculares y vno de los dichos in bienes  
arrua especialm. Obligados y privile  
giadamente y sumaria. No. Ante  
firma motu empacho juicio in forma sumaria  
icemente a los dichos sumaria de corte y de al  
jarda. In sumaria alguna de fuerro de  
hecho. acerca de lo no reuadado y del prete de


aguarda de ay. satishecho y pago de los derechos  
de todo aquello que conforme a lo sobredicho  
se sea devido y congo. amojor. Quellas  
recomposiciones de agora en adelante tener  
y poseer lo dicho en bienes y enve. ayo  
del m. e. obligado a pagar y lo vno por  
nombre vno y del vno. noime. de ay. ay.  
de constituto de tal manera que la posesion  
actual y material mia y de lo mio sea valida  
y firme propia y es a proveye a los  
y a los vnos queriendo y se presume con  
intencion que con sola retention de la parte  
sin otra liquidacion ni probacion alguna po.  
noy. haber a que vender y se quistiar.  
Todos los dichos m. e. bienes. vnos. impo.  
manifestar e manifestar los muebles amand.  
y por la corte de qualquiera juez neco.  
coy. querey. y obengay. de la corte.

8  
En qualquiera de los procesos de aprehension  
manifestacion y en qualquiera de los ar.  
de la independencia firmas y venidas y prope.  
dad y en qualquiera otro proceso y modo de pro.  
ceder asi en primera instancia como en grado de  
apella. y de forma de contencioso. Teniente de  
la corte. sentencias respectivas y a las tenen.  
y en qualquiera de aquellos hasta ser satishecho y pago  
de los derechos de todo lo que por la parte es.  
de la deuda y proveye conforme a lo sobre.  
dicho. Et congo. venuncio. amoj. propios. juezes  
ordinarios y locales y al juicio de aquellos. jme.  
amoy. a la jme. cohesion. asistido. examer. y  
compulsa de la may. catholica del Rey m.  
S. e. lugares. general. Governador de  
aragon. representante el oficio de aquel justicia  
de aragon y sus Lugares S. e. Almedina de  
La Ciudad de Coyag. Vicario general de



Luz y oficiales ecclia del obispo de  
dicha ciudad y de quales quise de juezes  
y oficiales eclesiasticos y seculares de qualquiera  
negocios de donde sean de los que se desu  
lugares e intereses y de cada uno y qualquiera  
de lo respectivo. **Y** que mandamos  
venimos mandamos que por el presente y por el futuro  
debe pagar satisfacer y emendar **Y** ponderar y  
hacer un tanto cumplimiento de dicho y de cada  
uno de ellos. **Y** que lo mismo que por el presente  
pueda ser ocasionado por un juez a otro  
de una instancia y de algunos otros y otros sin  
distincion de personas algunas e de quantas  
deber de un y al otro y de un y de otro y de un y de otro  
**Y** finalmente mandamos que cada una de las  
leyes de las dhas de fuero para buscar  
escripturas y cosas y cada una de las otras  
asas e recepciones de las dhas ciudades de bene.

9  
ficio y defensiones de fuero de dicho Obispo de  
dicho y de fuero del prete reyno de aragon a las  
fobredichas cosas 10) alguna de ellas repugnantes.  
Hecho fue questo en la villa de graus a trece  
dias del mes de marzo y del año contado del nas.  
cimiento de nro señor Jesus Christo de mil e quinientos  
veinte e ocho siendo a ello presente por el escrivano  
que para mercader y domingo publico nos real  
de dicha villa las firmas que de fuero de ere  
juceron estan en suota original de la prete y



Sig. Pedro Berbegal hauctor  
de en la villa de Graus y por  
auctoridad real por toda la  
Cuerros. Reynos e señorios del Rey nro  
señor publico notario fue a lo sobredicho  
Juntamente con el escrivano annua rrombra  
de prete y de la prete y

24862

646

246

2581

646

62